



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCIÓN N° 144 .-
CORRIENTES, 31 de Marzo de 2010

VISTO:

El expediente N° 540-15-12-973/09, caratulado: Comisión Revisora de la Normativas Mineras - S/Normativas p/extracción y explotación de arena, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 63/64, obra informe elaborado por la C.P. Norma Beatriz Acuña, la Dra. Alejandra Royg Semenza y el Sr. Juan Carlos Cedrolla, en su carácter de miembros integrantes de la Comisión Revisora de la Resolución N° 307 de fecha 04 de Mayo de 2009, que fuera conformada a tales fines por Resolución N° 679 de fecha 13 de Octubre de 2009 y con motivo de la cual se dictara la Resolución N° 818/09 que hoy prescribe la normativa para extracción y explotación de arena y con motivo de la reunión celebrada en fecha 10 de Marzo del corriente año, en la que intervinieron, además de los nombrados y el Señor Administrador General del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, los siguientes productores areneros Francisco José Casco, Teresa Ávalos, Gustavo Prosman, Manuel Valdez, Carlos Gauziroli, Estefania Verellen;

Que se hubo llegado a un acuerdo con los productores areneros arriba nombrados, quienes solicitaron se revean ciertas cuestiones normativas en base a los fundamentos expuestos en dicha reunión, los cuales resultaron atendibles;

Que a fin de promover la celeridad, economía y sencillez del trámite administrativo la vigencia del Derecho de Concesión y de Explotación de Arena a otorgar por este organismo será por el mismo plazo de validez de la Declaratoria Nacional expedida por la Dirección Nacional de Vías Navegables, sin perjuicio de que el pago de dicho derecho lo sea en los términos del artículo 7° de la Resolución N° 818/09, comenzando a regir dicha ampliación a partir del 01 de Enero de 2011, consecuentemente, al renovarse las Concesiones para el próximo año, en las mismas se establecerá el nuevo plazo de vigencia;

Que la planilla de Declaración Jurada de Extracción de Arena que deben presentar mensualmente los productores, normada en el Anexo de la Resolución N° 818/09, posee alta complejidad que solamente genera un dispendio administrativo a los productores, sin aportar información significativa en lo que recurso renovable en cuestión refiere, por ello y a fin de evitar dicho trámite a los mismos, se establece una nueva planilla de Declaración Jurada que cumple con la finalidad de efectuar un efectivo control de las extracciones realizadas por los productores;

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 2 de la Resolución N° 144/10

Que el requisito exigido a todos los productores areneros de contar con una pileta de decantación, silo u otro tipo de construcción en jurisdicción de la provincia de Corrientes, sin diferenciar entre aquellos productores que descargan la arena en esta provincia, de los que lo efectúan en otra jurisdicción, exigencia incorporada a los fines del control y fiscalización, debe modificarse considerando aquella distinción, atento a que el control de aquellos productores que decantan en otra jurisdicción, se logra exigiéndoles -además de las planillas de Declaración Jurada- la presentación por parte de los mismos de copia certificada de la Declaración Jurada de la Prefectura Naval Argentina jurisdicción Corrientes y de la copia certificada de la Declaración Jurada presentada ante la Prefectura Naval Argentina de la jurisdicción en la que descarguen la arena que los mismos presentan y con el sello de recepción por parte de esa Institución;

Que ante la advertencia de los productores areneros respecto a que solamente los buques poseen aparatos telefónicos susceptibles de ser utilizados a los fines de poner en conocimiento de Prefectura Naval Argentina las salidas y/o llegadas, como asimismo horarios de inicio y finalización de las extracciones, más no las dragas, porque son estáticas y además por carecer de teléfonos a fin de informar de ello a la Prefectura Naval Argentina, deben modificarse aquellas normas que exijan tales requisitos por imposibilidad de efectuarlo;

Por todo ello, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica N° 392/10 obrante a fs. 74, en el marco de las atribuciones conferidas al Organismo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, 9° inc. d) y artículo 14° -última parte- del Decreto Ley N° 212/01,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1°.- AMPLIAR la Resolución N° 818/09 estableciendo que la vigencia del Derecho de Concesión y de Explotación de Arena a otorgar por el Instituto Correntino del Agua que será por el mismo plazo de validez de la Declaratoria Nacional expedida por la Dirección Nacional de Vías Navegables, sin perjuicio de que el pago del Derecho de Concesión y de Explotación de Arena continuará siendo anual y en los términos del artículo 7° de la Resolución N° 818/09.

Art. 2°.- ESTABLECER que el nuevo plazo de vigencia del Derecho de Concesión y de Explotación de Arena comenzará a regir a partir del 01 de Enero de 2011 al renovarse las Concesiones para el próximo año, en las que se establecerá el nuevo plazo de vigencia.

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 3 de la Resolución N° 144/10

Art. 3°.- DEJAR SIN EFECTO la Declaración Jurada de Extracción de Arena normada en el Anexo de la Resolución N° 818/09, estableciendo que a partir de la fecha deberá cumplimentarse con la planilla de Declaración Jurada de Extracción de Arena que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 4°.- MODIFICAR el artículo 4° inc. k) de la Resolución N° 818/09, estableciendo que el requisito allí prescripto lo es sólo para aquellos productores areneros que descarguen la arena en jurisdicción de la provincia de Corrientes, no exigiéndose la misma a aquellos productores que no lo efectúen en jurisdicción Corrientes, debiendo éstos en cambio presentar del 01 al 10 de cada mes, copia certificada de la Declaración Jurada presentada ante la Prefectura Naval Argentina jurisdicción Corrientes y de la copia certificada de la Declaración Jurada presentada ante la Prefectura Naval Argentina de la jurisdicción en la que descarguen arena, con el sello de recepción de dicha Institución.

Art. 5°.- MODIFICAR el artículo 30° inc. e) de la Resolución N° 818/09 estableciendo que la sanción allí prescripta lo es sólo para aquellos productores areneros que descarguen la arena en jurisdicción de la provincia de Corrientes no aplicándose la misma para aquellos que efectúen la descarga de arena en otras jurisdicciones y cumplimenten con los requisitos que a ese fin se exige.

Art. 6°.- MODIFICAR el artículo 30° inc. f) de la Resolución N° 818/09 estableciendo que la sanción allí prescripta se aplicará en aquellos supuestos de falta de presentación ante el Instituto, dentro del 01 al 10 de cada mes, de la copia certificada de la Declaración Jurada presentada ante la Prefectura Naval Argentina jurisdicción Corrientes y de la copia certificada de la Declaración Jurada presentada ante la Prefectura Naval Argentina de la jurisdicción en la que descarguen arena, con el sello de recepción de dicha Institución y continúen realizando tareas extractivas.

Art. 7°.- MODIFICAR el artículo 20° de la Resolución N° 818/09 estableciendo que el mismo rige sólo para aquellos productores areneros que realizan la descarga de arena directamente en jurisdicción de la provincia de Corrientes.

Art. 8°.- MODIFICAR el artículo 30° inc. c) de la Resolución N° 818/09 estableciendo como sanción la falta de comunicación a la Prefectura Naval Argentina de las salidas y/o llegadas o de la hora de inicio y finalización de las extracciones en los casos de los buques areneros.

Art. 9°.- REGISTRAR, comunicar, publicar y archivar.
O.D.

Publicada en el Boletín Oficial N° 25.704 del 05-04-10